

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 583.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00962-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado: WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2015 (fl. 185), siendo notificado por estado el 16 de diciembre de 2015 (fl. 185 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18 de diciembre de 2015; 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 de enero de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 4 de marzo de 2016, ya que transcurrieron durante el 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016; 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2016 (inhábiles 23, 24, 30 y 31 de enero de 2016; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2016).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de diciembre 15 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de diciembre 15 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

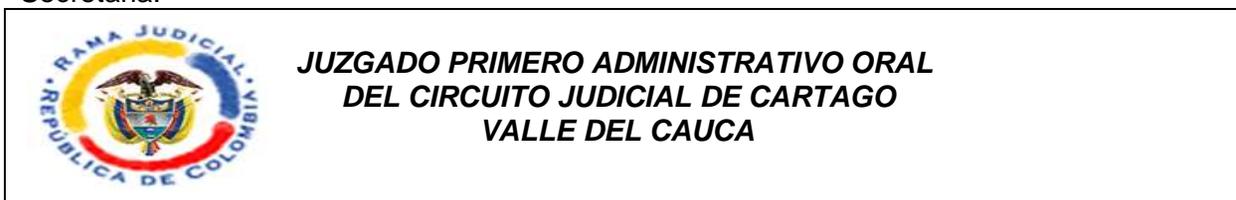
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>090</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente expediente, indicándole que a folio 87-88 del expediente, obra escrito suscrito por el señor Hernando Quiñones Pérez, informando que el accionado Departamento del Valle del Cauca, no manifiesta cuando va a dar cumplimiento con lo ordenado en la **sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014** (fls. 451-466) y que se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 564-590). Asimismo solicita se coaccione al Departamento del Valle del Cauca para que cumpla con dicha sentencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 642

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-**2014-00241-00**
Acción: POPULAR
Actor: HERNANDO QUIÑONEZ PEREZ
Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A.E.P.S Y GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica que a folio 87-88 del expediente obra escrito suscrito por el accionante, el cual informa, no se ha cumplido con lo ordenado en la **sentencia No. 285 del 28 de octubre 2014** (fls. 451-466) la cual se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 564-590). En cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

“3. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca, que en un plazo perentorio de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las gestiones, asigne los recursos y en general disponga lo necesario para protocolizar la escritura pública que constituya la servidumbre que permita el paso de las redes de acueducto, alcantarillado y gas domiciliario a través del predio La Granja de su propiedad en el municipio de Roldanillo – valle del Cauca...”

Asimismo en el referido escrito, solicita al despacho se coaccione al Departamento del Valle del Cauca-, para que en el menor tiempo posible de cumplimiento con la sentencia mencionada.

Por otra parte, el Departamento del Valle del Cauca, allegó escrito visible a folio 84-86 del expediente, en el cual manifiesta: *“...para proceder a realizar los trámites necesarios por esta secretaría y que únicamente corresponde a elaborar la Escritura Pública de servidumbre, se requiere que la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y de Transporte realice la parte técnica con el fin de determinar e informar a esta Secretaría la extensión del terreno, determinando claramente los lindero, en la cual serán instaladas las redes de acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, ordenadas por la jurisdicción administrativa...”*

En consecuencia, se requiere a la Secretaria de Macroproyectos de Infraestructura y de Transporte del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días

informe al despacho lo pertinente al estudio técnico mencionado por el Departamento del Valle del Cauca, el cual es necesario para el cumplimiento del numeral 3 de la **sentencia No. 285 del 28 de octubre 2014** (fls. 451-466) y que se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 564-590). Para el efecto, deberá aportar con dicho informe los documentos que soporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

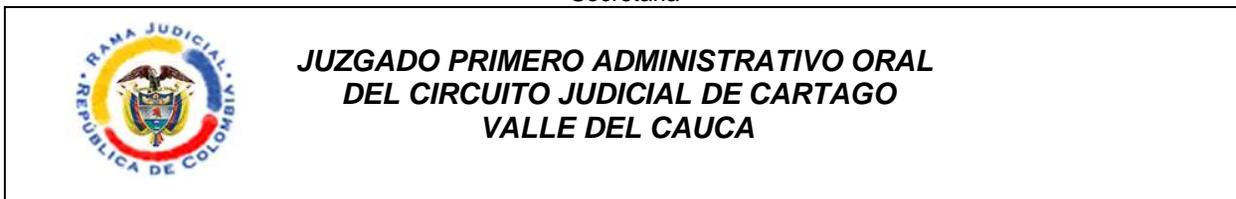
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito (fl. 44 cd. medidas) con anexos, solicitando se requiera sobre las medidas cautelares por él solicitadas.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **361**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00705-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	DIEGO ESCOBAR VALENCIA
Ejecutado	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito con anexos (fls. 44 y ss cd. medidas), solicitando se requiera para el cumplimiento de las medidas cautelares de embargo por él solicitadas, sobre cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos de Occidente, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Popular, BBVA y Bogotá, informando que a pesar de haberse iniciado este proceso desde el año 2014 y de haberse proferido ya sentencia, hasta la fecha los demandados no han cancelados los valores adeudados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el despacho que las medidas que ahora el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera para su cumplimiento, fueron decretadas por el despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 (fls. 2 – 4 ib.), siendo comunicadas a las entidades bancarias conforme lo prueba el mismo apoderado con los anexo de la solicitud (fls. 45 y ss).

Ahora, revisado el expediente se tiene que los bancos dieron contestación a los oficios que comunicaron las medidas, informando que la entidad ejecutada no tiene vínculos ni maneja recursos en esas entidades bancarias (fls. 13 – 16 ib.).

Por lo anterior, se negará la solicitud para que se requiera nuevamente a las entidades bancarias, por cuanto las mismas ya informaron que la entidad ejecutada no tiene vínculos ni maneja recursos en esos bancos.

En consecuencia, se

RESUELVE

Negar la solicitud para que se requiera a las entidades bancarias Banco de Occidente, Davivienda, Agrario, Bancolombia, Popular, BBVA y Bogotá, sobre las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 90

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

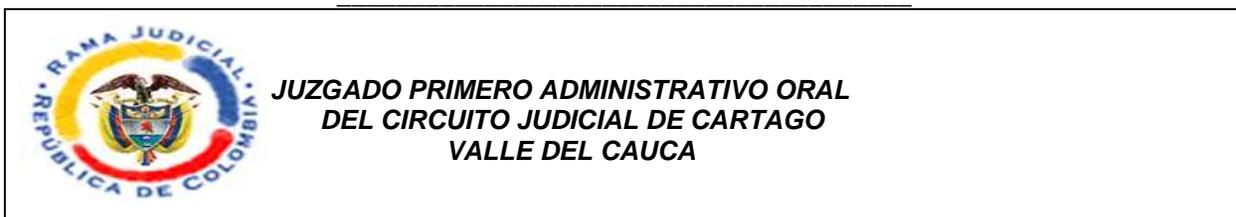
Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 165), el 25 de mayo de 2016, surtiéndose el traslado los días 26, 27 y 31 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. **355**

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00426-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	JAIRO OSORIO PEREZ
Ejecutado	UGPP

De conformidad con la constancia secretarial, toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante Jairo Osorio Pérez, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 151 del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada la suma reclamada en cuatro millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y un pesos (\$4.787.991.00).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.
(...)*”

Encuentra el despacho que la suma indicada por el apoderado de la parte ejecutante, corresponde de un lado, a lo ordenado en el auto de fecha julio 9 de 2015, que libró mandamiento de pago (fl. 64), y de otro, a la actualización de ese valor a la fecha presente, por lo que sin necesidad de más consideraciones, se concluye que lo procedente es **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, según la cual, el valor total asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.787.991.00), y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, según la cual, el valor total asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.787.991.00), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 641

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTE (S) **PAULA ANDREA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS**
DEMANDADO(S) HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA –VALLE
DEL CAUCA- CLINICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL SAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 461), se tiene que el demandado **Hospital Departamental Centenario de Sevilla- Valle del Cauca** a folios 263 a 265 del expediente, realiza llamamiento en garantía a la **Previsora Seguros S.A. Compañía De Seguros**, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por

la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA¹ que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue el documento solicitado. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

.....
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, junio 7 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de abril de 2016 (fls. 89-92), la que fue notificada el 12 de abril de 2016 (fls. 93-97), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2016 (inhábiles, 16, 17, 23 y 24 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 98-117).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **638**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00038-00
DEMANDANTE : ÓSCAR MARINO DURÁN AGUADO
DEMANDADOS : HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DÍAZ E.S.E. DE ULLOA –
VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 068 del 11 de abril de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

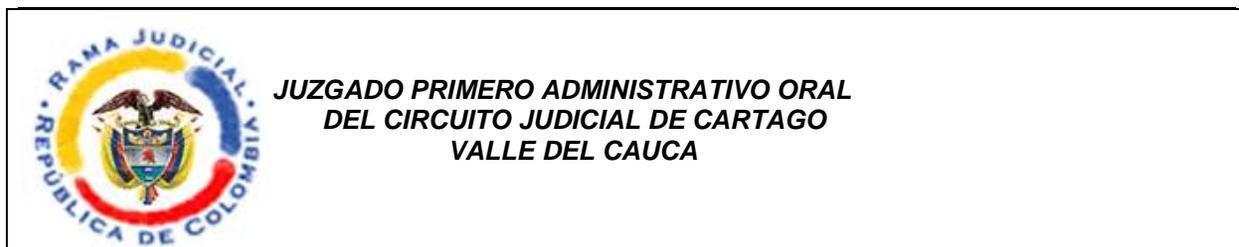
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 11, 12 y 13 de abril de 2016 (Inhábiles 9 y 10 de abril de 2016). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 639

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00582-00
DEMANDANTE	FALIA ELIZABETH CORTES VEYTIA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 128), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 53-127).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 20 de septiembre de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Tobias Torre Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.331 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 72.833 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital San Vicente de Paul de Alcalá – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 53).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

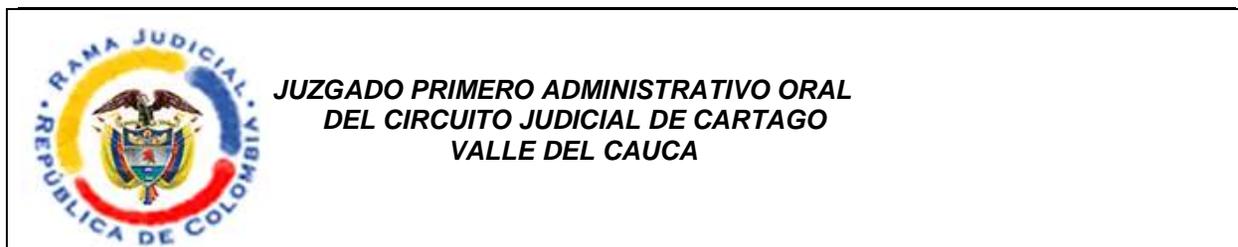
Cartago-Valle del Cauca, 8/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, corrieron los días 6, 10 y 11 de mayo de 2016 (Inhábiles 7, 8 y 9 de mayo de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 637

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00814-00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO PULGARÍN CALLE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 87), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 82-86).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de septiembre de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Martha Cecilia Rojas Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.169.047 y T.P. Nos. 56.392 y 60.018 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 74-75).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>090</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 8/06/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 7 de junio de 2016. El 3 de junio de 2016, fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 158 folios.

Igualmente se hace saber que a este despacho con se había allegado escrito del subdirector Jurídico Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , mediante el cual refieren terminar esta actuación por hecho superado, y revocar la sanción impuesta a la doctora a la representante legal de esa entidad Dra. Gloria Inés Cortés Arango, adjuntando al mismo Resolución PDP 019098 del 17 de mayo de 2016 mediante el cual reconocen y orden el pago de pensión de vejez al señor Medardo Gordillo Cabrera, e igualmente comunicación dirigida al mismo por parte de la UGPP procediendo a su citación para la respectiva notificación de la referida resolución (fls. 159-168 del cuaderno principal).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 640

ACCION:	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION No.	76-147-33-33-001-2016-00047-00
ACCIONANTE	MEDARDO CABRERA GORDILLO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Cartago-Valle del Cauca, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la cual es visible a partir del folio 152 del cuaderno principal. En consecuencia se ordena vincular a la presente actuación al Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, en los términos y para los fines indicados en la mencionada providencia. Para este efecto, por secretaría, remítase la comunicación correspondiente, allegando copia del escrito de desacato con su anexos, y de la respuesta de la entidad accionada donde solicita vincular a esta actuación a esa entidad territorial (fl. 82-85 del expediente), para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que a bien tenga en estas diligencias.

De la misma manera, se pone en conocimiento de la parte accionante, para lo que considere pertinente, por el término de tres (3) días, escrito del subdirector Jurídico Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , mediante el cual refieren terminar esta actuación por hecho superado, y revocar la sanción impuesta a la doctora a la representante legal de esa entidad Dra. Gloria Inés Cortés Arango, adjuntando al mismo Resolución PDP 019098 del 17 de mayo de 2016 mediante el cual reconocen y ordenan el pago de pensión de vejez al señor Medardo Gordillo Cabrera, e igualmente comunicación dirigida al mismo por parte de la UGPP procediendo a su citación para la respectiva notificación de la referida resolución (fls. 159-168 del cuaderno principal).

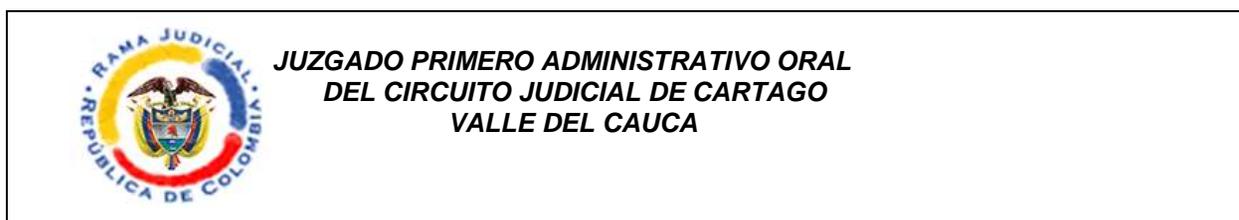
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito solicitando el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la entidad ejecutada (fl. 118 cd. medidas). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. **354**

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00368-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	HENRY ANTONIO BEDOYA PELAEZ Y OTROS
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en donde solicita el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada en el Banco de Bogotá de los municipios de Roldanillo y Tuluá (fl. 117 cd. medidas).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un

cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es una Empresa Social del Estado ESE, que eventualmente podría manejar recursos inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, y toda vez que la parte solicitante de la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias, ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Por lo tanto se le advierte a la entidad financiera que no podrá embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., según el cual debe señalarse la cuantía máxima de la medida “*que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento*”

Finalmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrá embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en las cuentas del Banco Bancolombia de los municipios de Roldanillo y Tuluá, hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrán embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Tercero: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a dicha entidad sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndole saber que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintinueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte, y que deberá consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutantes:

Henry Antonio Bedoya Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.448 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Adriana Caroline Méndez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.182 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Luz Dary Peláez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.550 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Jairo Enrique Méndez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.163.235 expedida en Bogotá D.C.

Elcira Margarita Osorio de Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.296 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Rosmira Isabel Bedoya Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.680.557 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, Nit: 891900441-1.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ